



## **INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director General del Observatorio de la Realidad Social,

- Resolución por la que se procede al abono de los servicios prestados por la empresa Bilbomática, entre las fechas 01/01/2020 y 24/09/2020, en concepto de servicio de asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento evolutivo de un conjunto de sistemas de información del Departamento de Derechos Sociales, por importe de 425.373,31 euros, con cargo a la partida 900008 92100 6094 233100 “Aplicaciones informáticas” del Presupuesto de Gastos de 2020. Expediente contable número 0350007618.

El órgano gestor informa:

- Por Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 21 de agosto de 2019, se autorizó al Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, la adquisición de un compromiso de gasto de carácter plurianual para la contratación del servicio de asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento evolutivo de un conjunto de sistemas de información del Departamento de Derechos Sociales.
- El 10/12/2019 se publicó en el Portal de contrataciones el anuncio de licitación. En el mencionado anuncio ya se establecía que el plazo de ejecución del contrato se extendería entre el 01/01/2020 y el 31/12/2020.
- Sin embargo, por retrasos en la tramitación del expediente, la apertura de las ofertas no se produce hasta el 24 de febrero de 2020 y no es hasta el 26 de mayo de 2020

cuando la Mesa de Contratación se reúne para adjudicar el contrato a la empresa Bilbomática.

- Finalmente, se firma la *Resolución 321E/2020, de 6 de octubre, del Director General de Telecomunicaciones y Digitalización*, de adjudicación del contrato y la fecha de inicio del mismo se establece en el 25 de septiembre de 2020.
- Así pues, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020 el Departamento de Derechos Sociales no ha contado con ningún contrato que sustente el trabajo que venía desarrollando la empresa Bilbomática. Los servicios que presta esta empresa son imprescindibles y trascendentales para el Departamento puesto que los sistemas de información son esenciales para la gestión que se realiza desde el mismo. Por ello, se dió instrucción a la empresa de continuar desempeñando su trabajo, aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

*Artículo 103. Omisión de fiscalización.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

*2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

3. (...)

4. *Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Sin otro particular,

LA INTERVENCIÓN DELEGADA EN DERECHOS SOCIALES

## **INFORME PARA EL PAGO DE LA FACTURA 1358431 A FAVOR DE BILBOMÁTICA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL MANTENIMIENTO EVOLUTIVO DE UN CONJUNTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS SOCIALES**

Por ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 21 de agosto de 2019, se autorizó al Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales la adquisición de un compromiso de gasto de carácter plurianual para la contratación del servicio de asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento evolutivo de un conjunto de sistemas de información del Departamento de Derechos Sociales, y se autorizó al Director General de Transformación Digital la celebración del correspondiente contrato de servicios, tal y como prevé la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos, en su Disposición Adicional Novena.

El 10/12/2019 se publicó en el Portal de contrataciones el anuncio de licitación para el Servicio de asistencia técnica para el mantenimiento evolutivo de un conjunto de sistemas de información del Departamento de Derechos Sociales durante el año 2020: <https://hacienda.navarra.es/sicpportal/mtoAnunciosModalidad.aspx?Cod=191210151109B4933DCD>. En el mencionado anuncio ya se establecía que el plazo de ejecución del contrato se extendería entre el 01/01/2020 y el 31/12/2020.

Sin embargo, por retrasos en la tramitación del expediente, la apertura de las ofertas no se produce hasta el 24 de febrero de 2020 y no es hasta el 26 de mayo de 2020 cuando la mesa se reúne para adjudicar el contrato a la empresa Bilbomática. Posteriormente, por discrepancias entre la Intervención y la Dirección General de Transformación Digital de Telecomunicaciones y Digitalización, la resolución de adjudicación (*RESOLUCIÓN 241E/2020, de 9 de septiembre, del director general de Telecomunicaciones y Digitalización*) de los servicios de asistencia técnica para el mantenimiento evolutivo de un conjunto de sistemas de información del Departamento de Derechos Sociales durante el año 2020 no se firma hasta el 9 de septiembre. Sin embargo, se observa un error en la adjudicación porque se ha hecho para un período de 7 meses, por lo que se dicta una nueva resolución de modificación del contrato (*RESOLUCIÓN 321E/2020, de 6 de octubre, del Director General de Telecomunicaciones y Digitalización*) y la fecha de inicio del contrato se establece en el 25 de septiembre de 2020.

Así pues, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020 el departamento de Derechos Sociales no ha contado con ningún contrato que sustente el trabajo que venía desarrollando la empresa Bilbomática (adjudicataria también del anterior contrato de asistencia). No obstante, los servicios que presta esta empresa son imprescindibles y trascendentales para el departamento puesto que los sistemas de información son esenciales para la gestión que se realiza desde el mismo. Por tanto, se dio instrucción a la empresa de continuar desempeñando su trabajo, aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.



El 29/10/2020, Bilbomática S.L. presenta, a través de FACE, la factura 1358431 que asciende a 425.373,31, por los servicios asistencia técnica para el mantenimiento evolutivo de un conjunto de sistemas de información del Departamento de Derechos Sociales durante el período anteriormente mencionado.

Así mismo, por ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de noviembre de 2020, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura presentada por la empresa Bilbomática conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

Por tanto, se propone que se dicte la oportuna resolución para el abono de la factura presentada por Bilbomática, por un importe total de 425.373,31 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Pamplona, a 19 de noviembre de 2020

LA DIRECTORA DE SERVICIO DE IMPULSO Y  
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Itziar Cía Pino

## INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura presentada por Bilbomática, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

La situación de la asistencia a la que se refiere el pago propuesto es el siguiente:

- **Bilbomatica, S.A.:** servicio de asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento evolutivo de un conjunto de sistemas de información del Departamento de Derechos Sociales en el período comprendido entre el 01/01/2020 y el 24/09/2020

Tal y como se informa en el expediente, debido a que los servicios que presta esta empresa son imprescindibles y trascendentales para el departamento puesto que los sistemas de información son esenciales para la gestión que se realiza desde el mismo, se consideró imprescindible que continuara trabajando mientras duraba el trámite de adjudicación del nuevo contrato, aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unos servicios ya debidamente ejecutados pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los el expediente de abono de la factura presentada por Bilbomática, por un importe total de 425.373,31 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Pamplona, a 6 de noviembre de 2020

EL DIRECTOR GENERAL DEL OBSERVATORIO DE  
LA REALIDAD SOCIAL, DE PLANIFICACIÓN Y DE  
EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS SOCIALES.

Luis Campos Iturralde

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de noviembre de 2020, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura presentada por la empresa Bilbomática conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Dirección General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura relacionada en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en la prestación de servicio no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolo aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante una prestación ya debidamente ejecutada pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a instancia de la Dirección General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, el expediente de abono de la factura presentada por la empresa Bilbomática por importe de 425.373,31 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, al Servicio de Impulso y Transformación Digital, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía



El Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 27/2020, de 24 de noviembre, del Director General del Observatorio de la Realidad Social por la que se procede al abono de los servicios prestados por la empresa Bilbomática, entre las fechas 01/01/2020 y 24/09/2020, en concepto de servicio de asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento evolutivo de un conjunto de sistemas de información del Departamento de Derechos Sociales

Visto el informe del Servicio de Impulso y Transformación Digital relativo al abono de los servicios prestados desde el 01/01/2020 al 24/09/2020 por la empresa Bilbomática, así como el ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de noviembre de 2020, por el que se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura presentada por la empresa Bilbomática conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos y en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

#### RESUELVO:

1º.- Abonar a Bilbomática, con CIF A48270227, la cantidad correspondiente a los servicios prestados por dicha entidad entre el 01/01/2020 y 24/09/2020, en concepto de servicio de asistencia técnica para el desarrollo y mantenimiento evolutivo de un conjunto de sistemas de información del Departamento de Derechos Sociales.

2º.- Autorizar, disponer y ordenar el pago de 425.373,31 euros a favor de Bilbomática, con CIF A48270227, con cargo a la reserva del expediente 1000089924 de la partida 900008 92100 6094 233100 “Aplicaciones informáticas” del Presupuesto de Gastos del año 2020.

3º.- Notificar la presente Resolución a Bilbomática, a los efectos oportunos.

4º.- Trasladar la presente Resolución al Servicio de Impulso y Transformación Digital, así como al Negociado de Asuntos Administrativos y al Centro Contable, a los efectos oportunos.

Pamplona, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte. El Director General De Observatorio De La Realidad Social,-de Planificación Y De Evaluación De Las Políticas Sociales. Luis Campos Iturralde.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Ignacio Iriarte Aristu